



Roj: **STSJ AS 4113/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:4113**

Id Cendoj: **33044340012017103020**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2017**

Nº de Recurso: **2236/2017**

Nº de Resolución: **2909/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 02909/2017**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax:** 985 20 06 59

**NIG:** 33044 44 4 2017 0000847

Equipo/usuario: MAR

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0002236 /2017**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000158 /2017

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

**RECURRENTE/S D/ña** EULEN SEGURIDAD S.A.

**ABOGADO/A:** IGNACIO FEITO RODRIGUEZ

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** Ricardo , SEGUR IBERICA SA , LANDWELL PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL SERVICES S.L. , FONDO DE GARANTIA SALARIAL

**ABOGADO/A:** MONICA ALONSO GARCIA, ENRIQUE AURELIO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ , , LETRADO DE FOGASA

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**Sentencia nº2909/2017**

En OVIEDO, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Iltmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVIN y D. JOSÉ FELIX LAJO GONZÁLEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 0002236/2017, formalizado por el LETRADO D. IGNACIO FEITO RODRIGUEZ en nombre y representación de EULEN SEGURIDAD S.A., contra la sentencia número 272/2017 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000158/2017, seguidos a instancia de D. Ricardo frente a EULEN SEGURIDAD S.A., SEGUR IBERICA SA, LANDWELL PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL SERVICES S.L. Y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D. Ricardo presentó demanda contra EULEN SEGURIDAD S.A., SEGUR IBERICA SA, LANDWELL PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL SERVICES S.L. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 272/2017, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete .

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

**1º.-** EULEN SEGURIDAD S.A. resultó adjudicataria del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias de ADIF en Asturias, con efectos al 31 de enero de 2017, habiendo sido hasta la fecha empresa adjudicataria de tal servicio SEGUR IBÉRICA S.A. - datos no controvertidos, que se desprenden además del documento obrante al folio nº 100 de la causa-.

**2º .-** D. Ricardo - DNI NUM000 y NASS NUM001 - era empleado de SEGUR IBÉRICA S.A. en la categoría de vigilante de seguridad, empresa que comunica al actor mediante carta fechada en Oviedo el 23 de enero de 2017 que el contrato que le unía a dicha empresa queda resuelto automáticamente a partir del 31 de enero de 2017, quedando subrogado en la nueva adjudicataria, EULEN SEGURIDAD S.A. - carta unida al folio 46 de las actuaciones-, en la que se refleja el recibí del trabajador el **27 de enero de 2017 en Gijón.**

**3º .-** EULEN SEGURIDAD S.A. comunicó al aquí actor - carta unida al folio 47 de la causa-, que no iba a ser subrogado en dicha empresa por no cumplir los requisitos exigidos en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada. El propio trabajador solicitó mediante carta fechada en Oviedo el **28 de enero de 2017** ser subrogado por la empresa EULEN SEGURIDAD en su condición de Vigilante de Seguridad del servicio de ADIF en Asturias - folio 205 de las actuaciones-.

**4º .-** El Convenio Colectivo aplicable es el Estatal de Empresas de Seguridad Privada - dato no controvertido-.

**5º .-** D. Ricardo ostenta el cargo de Delegado Sindical en la empresa SEGUR IBÉRICA S.A. desde el 23 de enero de 2017- según se desprende del documento obrante al folio 149 de las actuaciones-. El trabajador es afiliado a UGT Asturias - folio 7 de las actuaciones-.

**6º .-** Obra unida a las actuaciones -folio 211- informe de la vida laboral de D. Ricardo cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido. En dicha vida laboral se detalla a fecha de **1 de junio de 1996** el alta en la empresa COMPAÑÍA EUROPEA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD. También se detalla que fue dado de baja en EULEN SEGURIDAD S.A. en la fecha de 31 de diciembre de 2010 y fue dado de alta en SEGURIBÉRICA S.A. en la fecha de 1 de enero de 2011.

**7º .-** Obran unidas a las actuaciones - folios 213 y siguientes- nóminas del trabajador desde enero a diciembre de 2016, cuyos totales devengados suman la cantidad de **17.340,64 euros** , que divididos por doce y a su vez por treinta dan como resultado un salario diario bruto de **48,17 euros** . En dichas nóminas se reconoce una antigüedad del **1 de junio de 1996** .

**8º .-** Obran unidas a las actuaciones - folios 252 y siguientes- órdenes de trabajo aportadas como prueba documental por la parte actora, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, de las que se desprende que el demandante ha prestado servicios para ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS desde el 16 al 31 de marzo de 2016 con un total de 162 horas; desde el 1 al 30 de junio de 2016 con un total de 180



horas; desde el 1 al 31 de julio de 2016 - habiendo días libres- con un total de 168 horas, desde el 1 al 31 de agosto de 2016 - habiendo vacaciones- con un total de 96 horas, desde el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2016 - habiendo vacaciones y días libres- con un total de 74,7 horas, y en enero de 2017, con servicios para el miércoles 17 desde las 22 a las 06 horas, el viernes 20 desde las 06 a las 14 horas, el martes 24 desde las 06 a las 14 horas, el miércoles 25 desde las 06 a las 14 horas, el jueves 26 desde las 23 a las 07 horas y el viernes 27 desde las 23 a las 07 horas.

En todo caso, el actor en el hecho cuarto de su demanda admite que en el año 2016 ha debido acudir a otros centros de trabajo distintos del contrato con ADIF, delimitando que en los meses de junio a septiembre de 2016 ha estado prestando servicios en distintas dependencias de ADIF y que en los últimos tres meses de 2016 ha prestado servicios en otros centros de trabajo cubriendo vacaciones de trabajadores adscritos a estos otros centros.

**9º** .- Obra unida a las actuaciones - folios 154 y siguientes- acta de la reunión final del periodo de consultas del despido colectivo, entre SEGUR IBÉRICA, la Administración Concursal y la Comisión Representativa, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido.

**10º** .- Obra unida acta de la conciliación celebrada en la fecha de 27 de febrero de 2017 - folio 10- habiendo sido presentada la papeleta de conciliación en la fecha de 15 de febrero de 2017, con el resultado SIN AVENENCIA respecto de EULEN SEGURIDAD e INTENTADO SIN EFECTO respecto de SEGUR IBÉRICA S.A."

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"**ESTIMO LA DEMANDA** interpuesta por D. Ricardo frente a EULEN SEGURIDAD S.A. y FOGASA por los motivos expuestos en la fundamentación, y en consecuencia DECLARO DESPIDO IMPROCEDENTE el fin de la relación laboral sufrido por D. Ricardo el día 31 de enero de 2017, pudiendo el trabajador en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia optar entre la readmisión en la empresa o la indemnización por despido improcedente fijada en **34.682,40 euros**, abonando la empresa en ambos casos los salarios de tramitación dejados de percibir desde el 31 de enero de 2017 hasta la notificación de la presente; de no formalizarse opción se entiende la realización en todo caso de la readmisión del trabajador.

La responsabilidad legal del FOGASA se declara de conformidad al fundamento jurídico cuarto de la presente sentencia.

**DESESTIMO LA DEMANDA** interpuesta por D. Ricardo frente a SEGUR IBÉRICA S.A. y LANDWELL PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL SERVICES S.L. por los motivos expuestos en la fundamentación."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por EULEN SEGURIDAD S.A. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 25 de agosto de 2017.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 26 de octubre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La sentencia de instancia condena por despido improcedente a la empresa EULEN SEGURIDAD S.A., por considerar que estaba obligada a subrogarse en el contrato de trabajo del actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Convenio Colectivo aplicable, y reconoce al trabajador el derecho de opción entre la readmisión o la indemnización, por ostentar la condición de delegado sindical, fijando como salario regulador de las consecuencias económicas del despido el de 48'17 euros diarios.

Disconforme con la resolución de instancia, se formula por la empresa Eulen Seguridad S.A. un primer motivo de suplicación, amparado en el art. 193 al de la LRJS, en el que denuncia la infracción del art. 97-2 de la LRJS y de los arts. 207, 208 y 225-3 de la LEC en relación con el art. 238-3 de la LOPJ y con el art. 24 CE, alegando que en el hecho probado séptimo le contiene un concepto jurídico predeterminante del fallo, pues incorpora la fórmula de cálculo del salario de regulador del despido, cuando es objeto de debate y controversia.

El rechazo del motivo resulta forzoso, pues la indebida inclusión en el relato de hechos probados de conceptos o calificaciones de carácter jurídica no tiene otra consecuencia que la de tenerlos por no puestos en dicho lugar, al ser el lugar adecuado de ubicación el de la fundamentación jurídica, no la nulidad de sentencia que



se pretende. Así lo ha proclamado con reiteración la jurisprudencia ( SSTS de 18-3-91 , 17-6-93 , 17-4-96 y 21-12-05 , entre otras).

**SEGUNDO:** Los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso solicitan la revisión de los hechos declarados probados, al amparo del art. 193 b) de la LRJS , pretendiendo, en concreto:

a) modificar el hecho probado primero, para sustituir la fecha de efectos de la adjudicación a la recurrente del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias de Adif en Asturias, que figura en el mismo, por la de 1 de febrero de 2017.

b) Modificar el hecho séptimo, para suprimir la afirmación de que el total devengado en el año 2016 de 17'340,64 euros, "divididos por doce y a su vez por treinta dan como resultado un salario diario bruto de 48'17 euros", por tratarse de una cuestión jurídica.

c) Modificar el párrafo primero del hecho probado octavo, para incorporar la relación completa de los centros en los que trabajó el actor desde enero de 2016 a enero de 2017.

De las revisiones fácticas interesadas deben ser admitidas las dos primeras. En efecto, las comunicaciones obrantes a los folios 46, 47, 150, 153 y 206, así como el cuadrante del servicio de vigilancia de dependencias de Adif obrante al folio 266, correspondiente a enero de 2017, acreditan que el contrato con Segur Iberica S.A. quedó resuelto el 31-1-17 y que Eulen Seguridad comenzó a prestar el servicio el 1-2-17. Y procede eliminar del hecho probado séptimo el cálculo que se hace del salario día, partiendo de la retribución anual percibida por el actor, por tratarse de una cuestión jurídica que ha sido resuelta, además, por el Tribunal Supremo de forma distinta a la que la sentencia establece.

No cabe acoger, en cambio, la pretensión de modificar el primer párrafo del hecho probado octavo. De partida, porque no es litigioso que en el año 2016 el actor ha prestado servicios como vigilante no solo en las instalaciones de Adif, sino también en otros centros -se reconoce en el hecho cuarto de la demanda, al igual que el incumplimiento del requisito de antigüedad exigido en el art. 14 A) del Convenio Colectivo -), por lo que nada trascendente para el fallo resulta de la rectificación propuesta. Y, en segundo lugar, porque ninguno de los documentos citados en su apoyo -cuadrantes y órdenes de trabajo obrantes a los folios 102 a 122 y 252 a 266- avalan la personal conclusión del recurso de que el actor "no estuvo adscrito al servicio de vigilancia prestado para Adif desde enero de 2016 en adelante". La convicción formada por la Juzgadora, con base en esa misma documental y en la prueba de interrogatorio de parte practicada en el acto del juicio a instancia de la ahora recurrente, es que el actor está adscrito al servicio de vigilancia para Adif desde hace años y realiza sustituciones de trabajadores, adscritos otros centros (FD1), por lo que no se cumplen las condiciones exigidas para revisar en suplicación su relato.

**TERCERO:** El recurso contiene seis motivos de censura jurídica en los que, al amparo de lo dispuesto en el art. 193 c) de la LRJS , se denuncia y argumenta lo siguiente:

1º La infracción del art. 14, apartado A, del convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad y de la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1998 y 10 de diciembre de 2008 ; por sostener que el actor no estaba adscrito al Servicio contratado con Adif, ni al lugar de trabajo.

2º La infracción de los arts 14, apartado A y D , y 63 del Convenio Colectivo Estatal para las empresas de seguridad y de los arts. 6-4 y 7-1 y 2 del Código Civil , por no tener una antigüedad mínima de 7 meses en el servicio, inmediatamente anteriores a la adjudicación de la contrata, sin que pueda eludirse esa requisito con el subterfugio de que el actor fue nombrado por UGT como Delegado Sindical de Segur Ibérica, pues nos encontramos ante un claro fraude de Ley y un abuso de derecho.

3º La infracción del art.63, párrafo 4º, del Convenio Colectivo , en relación al apartado D del art. 14 del mismo convenio, pues el actor no ha probado que su nombramiento como delegado sindical cumpla con los presupuestos que el art. 63 exige para beneficiarse de sus prerrogativas.

4º La infracción de los Arts. 14, apartado A , y 41-1 del Convenio Colectivo y de la jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 18-9-2000 , por sostener que la subrogación procedería únicamente en el 35'46% de la jornada, pues el total de horas trabajadas por el actor en el Servicio objeto de subrogación fue de unas 632 horas sobre las 1782 horas de jornada anual a tiempo completo de un vigilante de Seguridad.

5º La infracción de los arts. 26-1 y 2 y 56-1 del ET , en relación con los arts. 64 y 66 del Convenio Colectivo , y de la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Supremo que cita, pues el salario regulador diario es el resultado de dividir la retribución anual global por los 365 días del año o a 366 días en los años bisiestos.

6º La infracción del art. 56-4 del ET y del art. 10-1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1985 , d Libertad Sindical, por no ser de aplicación el derecho de opción que reconoce la sentencia al actor.



**CUARTO:** Resulta forzoso estimar la censura jurídica que se formula en relación con el salario, pues la fórmula de cálculo que la sentencia de instancia utiliza para hallar el salario diario, partiendo de una retribución anual de 17.340'64 euros, no se ajusta a la doctrina establecida en esta materia por el Tribunal Supremo. Las sentencias citadas en el recurso, y la más reciente de 19 de julio de 2017 (rec.3559/15 ), señalan que, en el supuesto de declararse probado el salario anual, el salario diario para el cálculo de la indemnización por despido debe ser el resultado de dividir esa retribución global por los 365 días que al año corresponden (366 para el caso de año bisiesto).

El año 2016 fue bisiesto, por lo que el salario diario del actor asciende a 47'38 euros, tal y como defiende la empresa recurrente.

**QUINTO:** Las restantes cuestiones jurídicas que plantea el recurso deben ser resueltas en sentido contrario al pretendido por las siguientes razones:

a) la mayor parte de las denuncias formuladas parten de alegaciones y personales apreciaciones de la parte carentes de respaldo en el relato fáctico de la sentencia o directamente opuestas a la convicción formada por la Juzgadora tras valorar la prueba, en ejercicio de la facultad que en exclusiva le atribuye el art. 97-2 de la LGSS .

b) La sentencia considera probada la adscripción del actor al contrato de Adif -en el fundamento de derecho primero da cuenta del interrogatorio del actor y del representante legal de Segur Ibérica, que afirmaron esa adscripción- y estima que Eulen Seguridad estaba obligada a subrogarse, aunque el actor no cumpla el requisito de antigüedad exigido en el apartado A) del art. 14 del Convenio Colectivo -parte del reconocimiento que se efectúa en la demanda-, pues la norma de aplicación en el caso es la contenida en el apartado D), que regula la subrogación de los representantes de los trabajadores, "dado que 1) el actor fue nombrado Delegado Sindical sin que se haya acreditado irregularidad, fraude o mala fé de ningún tipo, de modo que su nombramiento debe ser tomado como correcto y 2) cuando el actor tuvo conocimiento de la subrogación -el 27 de enero de 2017- solicitó su subrogación a Eulen Seguridad S.A. en el plazo de 24 horas no siendo admitida por esta empresa".

c) Esta Sala ya declaró en su sentencia de 2-12-05 (rec.3771/05 ) que el apartado D) del art. 14 del Convenio establece a favor de los representantes de los trabajadores una excepción a la exigencia de que el trabajador haya prestado sus servicios durante los siete meses inmediatos anteriores en el servicio objeto de contratación, contemplada con carácter general en el apartado A) para que proceda la subrogación. Las razones son las siguientes: "1º porque los términos del apartado D del art. 14 del Convenio Colectivo de vigilancia son claros, debiendo estarse a una interpretación literal del mismo, y en él se establece que los miembros del Comité de Empresa, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales podrán optar, en todo caso, esto es, sin condicionamiento alguno, entre permanecer en su empresa o subrogarse en la empresa adjudicataria, salvo en tres supuestos -que aquí no concurren- en que necesariamente se produce la subrogación; y 2º, porque el citado apartado establece una garantía para los cargos. representativos o sindicales en caso de subrogación de los servicios de vigilancia, por lo que no cabe exigir los mismos requisitos que con carácter general se precisan en el apartado A, de ahí la regulación específica del supuesto. Las garantías personales de los representantes de los trabajadores tratan de asegurar precisamente el desarrollo por aquellos de su actividad como tales representantes y su interpretación al afectar al derecho fundamental a la libertad sindical ha de ser siempre en favor de ese derecho". La posterior sentencia de la Sala de 29-6-12, rec. 1431/12 , reitera ese criterio.

d) Alegada por el actor en la demanda su condición de delegado sindical de UGT, así como su derecho de opción entre readmisión o indemnización para el caso de declararse improcedente el despido, correspondía a la empresa la carga de probar la existencia de hechos que privaran al demandante de tal condición plena y de las correlativas garantías. En este sentido se pronuncia la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 22 de noviembre de 2016 (rcvd 1319/15 ), que estima el recurso de casación unificador interpuesto por el trabajador despedido contra la sentencia que le negaba la titularidad del derecho de opción, por no haber acreditado que reuniera los requisitos del art. 10-3 LOLS , y declara que la doctrina jurídicamente correcta se encuentra en la sentencia referencial, en la que se afirmaba que el hecho de ostentar la condición de delegado sindical confiere el derecho a optar si tal circunstancia no ha sido desvirtuada por prueba en contrario.

e) La cuestión relativa a determinar si, en los supuestos de subrogación empresarial, el trabajador que ostenta la condición de representante de los trabajadores en la empresa saliente pero no es la entrante conserva el derecho de opción del art. 56-4 ET , ha sido resuelta en sentido afirmativo por la STS de 10 de diciembre de 2013 (rcud 635/12 ), en virtud de lo dispuesto en el art. 6-2 de la Directiva 2001/23 CE: "Si el mandato de los representantes de los trabajadores afectados por un traspaso expirase como consecuencia de ese traspaso,



los representantes continuarán beneficiándose de las medidas de protección previstas por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por la práctica de los Estados miembros".

f) Por último, la pretensión de que sólo procede la subrogación en un 35'46% de la jornada del actor carece de la menor base fáctica, pues lo declarado probado es que estaba adscrito a tiempo completo al servicio de vigilancia contratado por Adif, circunstancia que en modo alguno resulta desvirtuada por el hecho de que también hubiera sido destinado por la empresa saliente a cubrir vacaciones de trabajadores adscritos a otros centros.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Eulen Seguridad S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº4 de Oviedo, en los autos sobre despido seguidos a instancia de D. Ricardo contra Secur Ibérica S.A. la administración concursal de la misma y la empresa recurrente, revocamos el pronunciamiento relativo al salario diario regulador del despido, declarando que asciende a 47'38 euros brutos, y confirmamos los restantes pronunciamientos contenidos en el fallo de instancia.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante **escrito** suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

### *Depósito para recurrir*

Conforme al artículo 229 LRJS, todo condenado que no sea trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, junto a ese escrito debe justificar el ingreso del **depósito para recurrir (600 €)**.

### *Consignación o aseguramiento del importe de la condena*

Asimismo, ( artículo 230 LRJS ), la parte condenada debe justificar, al preparar el recurso, haber **consignado en metálico**: bien la cantidad objeto de condena, bien el incremento de cuantía respecto de la fijada por el Juzgado de lo Social, o bien el importe de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad social o su incremento. Puede sustituirse esa consignación por el aseguramiento mediante **aval** solidario de duración indefinida, emitido por entidad de crédito, y pagadero a primer requerimiento.

### *Exenciones de los depósitos y consignaciones*

**Están exentos** de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes: el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos; las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica, los órganos constitucionales, los sindicatos, y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

### *Forma de realizar el depósito o consignación*

**a) Cuando se realicen directamente en el banco**: se harán en la **cuenta** de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el **Banco Santander**, oficina de la calle Uría nº 1. El nº de cuenta correspondiente al nº del asunto se conforma rellenando el campo correspondiente con 16 dígitos, que son: 3366 0000 66, seguidos de otros cuatro dígitos que indican nº del rollo de Sala (se colocan ceros a su izquierda hasta completar los 4 dígitos); y luego las dos últimas cifras del año del rollo.

En el formulario o impreso bancario hay indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**" si se trata del depósito, o "**consignación**" si se trata del importe de condena.

**b) Cuando los ingresos se realizan mediante transferencia bancaria**, se hará constar: el código **IBAN** del BS: ES55 0049 3569 9200 0500 1274; **también** se rellenarán el campo **concepto** aludido, y el campo **observaciones**, donde se indicarán los 16 dígitos de la **cuenta** del recurso, como quedó dicho.

De efectuarse **diversos pagos o ingresos** en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.



Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **no** tificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ